

Criterio dimensional para la estratificación de las empresas

Por: LUCRECIA MAISCH von HUMBOLDT

Profesora Investigadora

Resumen.— Uno de los aspectos más importantes del Derecho Económico es la apropiada regulación jurídica de las empresas modernas.

Un prerequisite indispensable para cualquier pretendida reforma de la empresa, es su tipificación de acuerdo a criterios técnicos y objetivos y su posterior estratificación para construir la forma jurídica óptima para cada tipo de empresa, de acuerdo a su dimensión que es el factor determinante. La estratificación que se propone agrupa en dos sistemas, las empresas de interés privado y las de interés público y social; entre las primeras se considera la pequeña empresa, en su forma uni y pluripersonal, la mediana y la gran empresa con suscripción pública de sus títulos; entre las segundas se considera la Sociedad de Economía Mixta, con participación estatal y privada y la Empresa Estatal, con cien por ciento de capital del Estado y sin ninguna participación privada.

1.—PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

En el ámbito económico de todos los países encontramos diversas dimensiones de empresas, desde la labor artesanal y la prestación de servicios individuales, hasta la gran empresa de actividad económica diversificada, productora de bienes y servicios esenciales para la economía del país, empresa de considerable capital, miles de accionistas y trabajadores, volumen de negocios de gran impacto en la economía y bienestar del país, todas ellas son consideradas empresas, dada la actividad económica que desempeñan y la participación del potencial humano y medios de capital.

Pero si bien es cierto que todas son empresas en ese doble sentido, surge la pregunta si es lógico considerarlas en el mismo nivel, someterlas a los mismos principios y otorgarles la misma regulación jurídica, económico-social y tributaria.

Al respecto escribe el célebre Jurista Solá de Cañizares "El error fundamental de los Códigos es el de no haber tomado en consideración la dimensión de la empresa, dado que precisamente la dimensión de la empresa es el factor decisivo que provoca distintas consecuencias para los participantes, los acreedores, los contratantes y el país en general".

El orden legal existente en la actualidad en el Perú no otorga tratamiento diferente a una pequeña empresa productora de bienes no esenciales y a una gran empresa concesionaria de un servicio público. Los socios pueden ser tres, o tres mil, el capital puede ser de dos mil soles o de dos mil millones de soles, las empresas pueden tener dos trabajadores o veinte mil y de acuerdo a nuestro ordenamiento legal, estas empresas pueden adoptar la misma forma jurídica, son tan sociedades anónimas las unas como las otras, tienen la misma regulación, se les exige los mismos requisitos, se les somete, a las mismas formalidades. Nos preguntamos: ¿No es esto un desafío al más elemental criterio técnico? ¿No constituye la comprobación de esta situación prueba incontrovertible que la pretendida "reforma de la empresa" debe comenzar por una tipificación y estratificación de las empresas de acuerdo a criterios orgánicos de tipificación, proporcionando un instrumento legal óptimo y una legislación nacional a cada empresa, que le permita desarrollar sus actividades y cumplir sus objetivos dentro de su propio nivel y capacidad?

En nuestro criterio, y de acuerdo a la más avanzada doctrina, proceder a una lógica tipificación y estratificación de las empresas es un pre-requisito indispensable en cualquier pretendida reforma de la empresa. ¿Cómo encarar una reforma de la empresa sino hemos aprendido a distinguir entre ellas? ¿Cómo se puede hablar de "reforma" cuando hasta ahora no existe un régimen coherente?.

2.—EL CRITERIO DIMENSIONAL EN LA ESTRATIFICACION DE LAS EMPRESAS.

Esta materia ha sido objeto de numerosos estudios doctrinarios, los criterios propuestos para determinar la dimensión de las empresas son diversos y no deben considerarse aisladamente sino en conjunto. Después de un minucioso examen de la doctrina, podemos concluir que los criterios o factores que deben utilizarse para tipificar a las empresas y que deben servir de base a su estratificación son los siguientes:

- a) Monto de su capital
- b) Número de sus titulares
- c) Naturaleza de sus actividades

Muy brevemente señalaremos la importancia de estos factores:

a) *Monto de su capital*: Uno de los elementos primordiales de la empresa es su capital y su cuantía resulta de importancia decisiva en relación al impacto económico que genera y a las diferentes normas que deben regirlo. Simplemente como ejemplo, podemos expresar que la quiebra de una empresa de dos mil soles de capital no producirá la misma repercusión que la de una de dos mil millones de soles; un capital tan elevado requiere una normación adecuada que prevea los organismos de deliberación, gestión y vigilancia indispensables para el manejo de un patrimonio tan considerable; organismos que resultan totalmente superfluos en la empresa con dos mil soles de capital.

b) *Número de sus titulares*: Cuando una empresa es propiedad de un solo titular o de dos o tres socios, como ocurre en gran número de empresas, todas las reglas del manejo societario: principio de sumisión a las mayorías, convocatorias, quorum, protección de las minorías, sistemas de impugnaciones, juntas generales, etc. etc. son ficticias e inaplicables, el único titular, o los dos o tres socios dirigen la empresa, no solamente sin observar en la práctica tales normas, si no que, lo que es más grave resultan entrabados y perjudicados por todo un aparato social complicado y oneroso que únicamente se cumple en el papel.

Pero lo lamentable es que cuando una empresa tiene cientos o miles de accionistas, dichas reglas también resultan inadecuadas, pues, como es comentario unánime de los tratadistas europeos, es ilusorio pensar que el accionista individual pueda conocer y ejercitar en forma aislada los derechos que la ley le acuerda, además como se señala en la doctrina, el principio democrático en una sociedad anónima es sólo aparente.

Todo ello nos indica que toda empresa debe tener estructura y reglamentación jurídica diferente si el titular es uno, dos o tres socios o si cuenta con cientos o miles de accionistas.

c) *Naturaleza de sus actividades*: Este factor es igualmente un importante criterio de tipificación y estratificación

de las empresas, y ha sido materia de profundos estudios de los tratadistas.

En todas las naciones del mundo se distinguen entre las actividades que constituyen servicios públicos, de interés social, o de prioridad sustancial y las de producción de bienes y servicios privados no esenciales. Indudablemente que las primeras deben adoptar forma jurídica distinta a las segundas en consideración a la diferencia esencial de los bienes que producen y a los servicios que prestan; en el primer caso está en juego el interés público, en cambio, las segundas pertenecen al ámbito del derecho privado.

3.—OBJETIVOS DE LA ESTRATIFICACION.

El objetivo que se persigue con la estratificación de las empresas es múltiple y de interés vital para el país, muy sucintamente nos ocuparemos de ellos.

En el aspecto jurídico resulta imprescindible acordar a cada empresa la figura jurídica óptima de acuerdo a sus propias características, otorgándoles un régimen nacional en concordancia con su capital, número de sus titulares y naturaleza de sus actividades y no, como es en la actualidad para las pequeñas empresas: traba legal innecesaria y desafortunada, y para las grandes empresas, ausencia de normas legales adecuadas a la magnitud de su capital, sin garantía ni protección eficaz de los accionistas. Por el contrario, la previa estratificación de las empresas permitirá acordar una estructura jurídica lógica que permita la racional constitución, funcionamiento, gestión y vigilancia de cada tipo de empresa dentro de su dinámica propia.

En el aspecto jurídico hay que considerar también, que toda empresa debe gozar del llamado beneficio de la limitación de la responsabilidad, pues no es justo ni conveniente que se exponga a las personas a los riesgos inherentes e inevitables de cualquier actividad económica.

Asimismo, dentro de la moderna teoría de la personalidad jurídica, el orden normativo debe reconocer expresamente la personalidad jurídica de la empresa, no sólo por las razones y principios de la señalada teoría, sino también por las ventajas que tal status genera en la práctica, al permitir que la empresa sea sujeto de obligaciones y derechos y por la independencia y autonomía que adquiere la empresa respecto a su titular, permiti-

tiendo la enajenación y continuidad del negocio, con las inherentes ventajas para la economía del país.

Desde el punto de vista económico y social, la finalidad que se persigue con la estratificación de las empresas es la de concordar la legislación en el ámbito socio-económico, con la dimensión de la empresa. Materia que no necesita mayor comentario por ser de utilidad evidente.

En cuanto al aspecto tributario es decisiva la mencionada estratificación, por cuanto el régimen impositivo debe ser diferente para las empresas individuales y colectivas, para las pequeñas, medianas y grandes empresas, acordándose un régimen de protección tributaria para las pequeñas empresas y un sistema de incentivos tributarios en relación a la actividad de las diversas empresas, a las prioridades de su producción, a sus especiales características, al factor de descentralización, etc. medidas que no deben aplicarse en forma indiscriminada, sino tomando en consideración los diversos criterios de tipificación propuestos.

4.—HACIA LA FORMA JURIDICA OPTIMA PARA CADA EMPRESA.

Por forma jurídica óptima para cada empresa, entedemos la estructura jurídica que permita la constitución, el funcionamiento y la administración de cada tipo de empresa con el máximo de eficiencia y la mayor garantía para la empresa, sus titulares, sus acreedores, los terceros contratantes y el público en general.

Resulta de lógica incontrovertible que la constitución, gestión, administración y vigilancia de una pequeña empresa unipersonal debe ser completamente diferente a la de una empresa colectiva.

Igualmente, en cuanto a la garantía que la ley debe acordar a las empresas, la dimensión de éstas es el factor determinante. Es así que en las empresas individuales la ley únicamente debe proteger a los terceros contratantes, dado que el único titular no requiere protección contra sí mismo. En las empresas colectivas o pluripersonales privadas, la legislación, además de proteger a los terceros contratantes, debe garantizar a los socios. En las empresas pluripersonales públicas, la ley debe garantizar a los terceros contratantes, a los socios y al público que adquiere títulos, acciones u obligaciones, de tales sociedades. En las empresas de interés público y social, el ámbito de protección y ga-

rantía es aún más vasto; se debe garantizar a los terceros contratantes, a los socios, al público que adquiere títulos, al interés público o social y a la economía del país.

Como se desprenden de estas consideraciones, el acordar a cada empresa la forma jurídica óptima para el desenvolvimiento de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos, es meta de singular importancia. La legislación en general, y muy en especial en el campo del derecho comercial, debe adecuarse al fenómeno socio-económico, para que de esta manera dicha legislación constituya factor de estímulo y promoción, y no, como lamentablemente lo es en la actualidad, elemento negativo y distorsionante. Tal aseveración no es argumentación arbitraria, sino resultado de la experiencia y observación de nuestro sistema jurídico: en nuestro medio cualquier persona que desee emprender alguna actividad económica, tiene que recurrir a la simulación de una sociedad, porque la ley no le ofrece otra alternativa para gozar del justo beneficio de la limitación de la responsabilidad, ni para adquirir personalidad jurídica. La carencia de legislación obliga a la simulación, al uso de presta-nombres, a aparentar juntas generales con tres accionistas, a observar reglas sobre convocatorias, quorum, mayorías, publicaciones, impugnaciones, protección de minorías, etc. etc. en "sociedades" donde un solo titular puede poseer hasta el 99% de las acciones. Todo esto resulta incongruente, pero toda esta incoherencia, con todas sus funestas consecuencias, no es imputable a quienes se ven forzados a recurrir a la simulación y al fraude, sino a la carencia de una legislación nacional que cree las figuras jurídicas aparentes para las diferentes empresas del mundo actual.

Pero es más, la legislación de la empresa no debe conformarse con tipificar y estratificar a las empresas, de acuerdo a los criterios propuestos, creando la forma jurídica óptima para cada tipo de empresa, debe ir más adelante, debe crear un régimen dinámico que permita que las empresas que hayan alcanzado los criterios dimensionales establecidos, puedan transformar fácilmente su forma jurídica a la correspondiente al nivel siguiente. Se pretende así conservar la armonía y concordancia que necesariamente debe existir siempre entre la dimensión de la empresa y su estructura y regulación jurídica.

5.—ESQUEMA DE TIPIFICACION Y ESTRATIFICACION PROPUESTO.

Como consecuencia del exhaustivo estudio de los sistemas europeos y anglo-americanos, de las consideraciones expuestas y de los criterios orgánicos de tipificación señalados, nos permitimos proponer el siguiente esquema de tipificación y estratificación de empresas.

Previamente, es necesario advertir que las cifras que se señalan, son el resultado de un minucioso estudio y consideraciones, pero son necesariamente inmodificables, son cifras tentativas, que pueden alterarse de acuerdo a las vicisitudes del mercado financiero, como ocurre en Francia, cuya novísima Ley de Sociedades Mercantiles de 1966 prevé el señalamiento por Decretos Supremos de diferentes asuntos, que por esencia son cambiables, con la finalidad de mantener dinámica dicha ley y no anquilosarla, defecto inherente a toda codificación.

El esquema propuesto se inserta en la pág. 168.

6.—DESAPARICION DE LOS TIPOS ANACRONICOS DE SOCIEDAD.

En el esquema propuesto no se ha considerado las sociedades tradicionales: sociedad colectiva, sociedad en comandita simple, sociedad en comandita por acciones y asociación en participación.

La natural evolución del derecho societario ha determinado que ciertos tipos de sociedades como las mencionadas, caigan prácticamente en desuso en todos los países del mundo. Las instituciones jurídicas al perfeccionarse sobrepasan las antiguas concepciones.

El derecho societario comienza con la "societas" del derecho romano, o sociedad colectiva actual, que fue una institución necesaria y adecuada a su época, pero hoy día, milenios más tarde, es concepto inaplicable a las grandes empresas industriales a nivel multinacional.

De las "societas" se fue evolucionando a la sociedad en comandita simple, donde hay socios que responden con todo su patrimonio y otros ya tienen limitada su responsabilidad al capital aportado; luego surgió la sociedad en comandita por acciones, la sociedad anónima, y a fines del siglo pasado en Alemania, la sociedad de responsabilidad limitada. Como última fase de la natural evolución del concepto de limitación de la responsabi-

ESQUEMA DE TIPIFICACION Y ESTRATIFICACION
DE EMPRESAS

I EMPRESAS DE INTERES PRIVADO

Tipo de Empresa:	Monto Capital	Número titulares	Naturaleza de actividades
Empresa individual de Rep. Limitada.	S/. 20 mil a 3 millones	1	Producción de bienes y servicios privados no esenciales.
Soc. de Resp. Limitada.	S/. 40 mil a 5 millones	2 a 5	Producción de bienes y servicios privados no esenciales
Soc. Anon. Priv. sin suscripción pub. de acciones.	1 millón a 50 millones	6 a 20	Producción de bienes y servicios privados no esenciales.
Soc. Anon. Publ. con suscripción pública de Acc.	Mínimo 10 millones	Mínimo 21	Producción de bienes y servicios no esenciales y Bancas, Seguros, Financiadoras, Clínicas, Clubes, etc.

II EMPRESAS DE INTERES PUBLICO Y SOCIAL

Soc. de Economía Mixta Capital estatal y privado.	Mínimo 50 millones	Mínimo 2	Prod. de bienes y servicios públicos, Industria básica.
Empresas Estatales. 100% capital estatal.	Mínimo 50 millones	El estado o varios Entes paraestatales	Prod. de bienes y servicios públicos, Industria básica.

lidad surge la empresa individual de responsabilidad limitada, que ya es ley en algunos países.

De todas las formas societarias citadas las únicas que se utilizan con frecuencia, son las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada, por ser las que ofrecen limitación de la responsabilidad y personalidad jurídica. Es comentario unánime en la doctrina que las formas societarias son muy raramente aplicadas y si permanecen en los Códigos es únicamente debido a la lamentable inercia de los legisladores.

En cambio, se incluye la empresa individual de responsabilidad limitada, institución que permite al empresario individual constituir una o varias empresas, con responsabilidad limitada al aporte que efectúe en cada una de ellas, con personalidad jurídica propia para cada empresa, sin tener que recurrir a la ficción de establecer sociedades simuladas.

7.—BREVE DESCRIPCION DE LOS DIVERSOS TIPOS DE EMPRESAS PROPUESTAS.

La esquematización propuesta está fundamentada en la esencial distinción entre empresas de interés privado y las de interés público y social. En las primeras el móvil que determina la aparición de la empresa es el natural afán de lucro, que se desenvuelve dentro de las normas legales correspondientes; en las segundas la meta de la empresa es la producción de bienes esenciales para el país o la prestación de servicios públicos.

Esta diferencia esencial de objetivos determina problemáticas completamente diversas, que deben originar soluciones legales idóneas a su finalidad, y regímenes jurídicos, socio-económicos y tributarios adecuados a sus propósitos y características.

A) EMPRESA DE INTERÉS PRIVADO.

En este rubro están comprendidas todas las empresas que pertenecen al ámbito del derecho privado, tanto por la calidad de sus titulares, como por el origen de sus capitales, y la naturaleza de las actividades que desempeñan, pues no son productoras de bienes o servicios públicos ni de prioridad esencial.

Entre tales empresas se agrupan las siguientes, de acuerdo al esquema propuesto:

a) *Empresa Individual de Responsabilidad Limitada*: Esta institución constituye, en opinión de los tratadistas la figura jurídica perfecta para la actividad empresarial individual, por ser una figura jurídica especialmente concebida para un único titular, con reglas de constitución y funcionamiento sencillas y poco onerosas, sin las complicaciones inherentes al manejo societario, a la vez que garantiza y protege los derechos de acreedores y terceras contratantes; este tipo de empresa es fácilmente transmisible por acto entre vivos y mortis causa y goza de limitación de responsabilidad y de personalidad jurídica.

La adopción de esta institución permitirá que una persona natural que no desee asumir los problemas de tener socios, o que no los necesite, pueda emprender una o varias actividades, sin que el riesgo de una de ellas, o su quiebra lo afecte personalmente o ponga en peligro a las otras.

b) *Sociedad de Responsabilidad Limitada*: Este tipo societario está destinado a la pequeña empresa pluripersonal, de pequeño capital, productora de bienes o servicios de interés privado, no esenciales, es el equivalente de la Sociedad de Familia de otros países.

La estructura que se le debe acordar debe estar en relación a sus características y deben tener una regulación sencilla, funcional, poco onerosa, adecuada al pequeño número de socios, que garantice el interés de éstos y de los terceros contratantes, sin representación del capital ni emisión ni circulación de títulos-valores, sin órganos complicados de gestión, administración ni vigilancia, que no son necesarias dado el pequeño número de socios, quienes no necesitan otra protección que las que le brinda la propia ley, pues reunidas, cada cual, resulta informado de sus derechos y puede ejercitarlos libremente. Este tipo de sociedad no necesita estatutos ni juntas generales de socios, ni control externo, ni la actual prescripción de nuestra Ley de Sociedades Mercantiles de otorgar nueva escritura pública para la adquisición de participaciones sociales e ingreso de nuevos socios.

Esta figura societaria así regulada vendría a llenar un vacío de nuestra legislación, que obliga en la actualidad a muchas personas a constituir sociedades anónimas con capitales mínimos.

c) *Sociedad Anónima Privada*: Esta figura jurídica es una sub-especie de la sociedad anónima. Los estudios societa-

rios y la legislación anglo-sajona distinguen desde hace mucho tiempo entre las Privates y la Public Companies, distinción indispensable, dadas las diferencias esenciales de cada cual.

A semejanza de los ejemplos citados se debe establecer una distinción entre las sociedades anónimas que ofrecen sus acciones al público, es decir, las que recurren a la suscripción pública para la obtención de sus capitales, a través de la colocación de sus títulos en la Bolsa de Valores, Instituciones de Créditos y otros medios de difusión publicitaria, y las sociedades anónimas que operan con capitales aportados por los propios accionistas, sin oferta pública de títulos.

Las sociedades anónimas que operan con sus propios capitales, sin hacer oferta pública de sus títulos, permanecen en la esfera del derecho privado es decir, son un tipo de sociedad para empresas de mayores proporciones que las de nivel anterior, que tienen su capital representado por acciones con órganos de deliberación, gestión y fiscalización interna, con un número mínimo de seis accionistas y un máximo de veinte y con un capital mínimo de un millón de soles.

El señalamiento de un límite máximo y mínimo de accionistas no es exigencia arbitraria, sino que está destinada a establecer el régimen adecuado al número de titulares, en relación a la gestión social, juntas generales, adopción de acuerdos, mayorías, impugnaciones, derecho de información, defensa de las minorías etc., etc., materias que deben ser reguladas en forma diferente si los accionistas son un mínimo de veinte, o si por el contrario, son cientos o millones.

Respecto a la cuantía de su capital, la cifra mínima de un millón es el monto mínimo para pensar en representación del capital en acciones, y para poder darle la jerarquía que en otros países tiene la sociedad anónima. En realidad, una sociedad anónima privada debe tener un capital suficiente para la consecución de su objeto y que sirva de eficaz garantía a sus accionistas, acreedores y terceros contratantes, pero sin considerar el interés público, dado que trabaja a base de sus fondos propios, sin recurrir a la suscripción pública de acciones.

En resumen, el tipo propuesto de sociedad anónima privada, es la forma jurídica aparente para las medianas empresas productoras de bienes y servicios privados, no esenciales.

d) *Sociedad Anónima Pública*: Constituyen notas configurativas de este tipo societario: la oferta y suscripción pública

de sus títulos, un número considerable de accionistas y cuantioso capital originado por suscripción pública.

En concordancia con estas notas constitutivas y el rol que estas sociedades desempeñan en la actividad económica del país, el régimen a que deben estar sometidas debe ser distinto al de las sociedades anónimas privadas.

Este tipo de sociedades ingresan al ámbito del derecho público, en cuanto a sus títulos son cotizables en la Bolsa de Valores o vendidos a través de instituciones de crédito, y en cuanto trabajan y manejan capital aportado por el público. En consecuencia, resulta indispensable que el Estado ejerza una fiscalización sobre estas sociedades, como lo hacen todos los países del mundo, tanto en el momento de su constitución, como durante todo su funcionamiento, para evitar un manejo irresponsable y arbitrario de un capital originado por suscripción pública y que pertenece a cientos o miles de pequeños ahorristas, quienes en la actualidad no tienen la más mínima posibilidad de cautelar sus intereses en forma aislada, y quienes por su natural desconocimiento e imposibilidad de intervenir en el manejo social, están totalmente desamparados y pueden verse defraudados en sus legítimos intereses. Situación doblemente lesiva, por el perjuicio de miles de ahorristas y por el descrédito que esta realidad origina para tales títulos y para la propia institución jurídica, con las funestas consecuencias que son de prever. Por el contrario, una regulación técnica y apropiada de las sociedades anónimas públicas, con la indispensable protección y garantía de los accionistas, que cautele debidamente sus derechos, el de los acreedores, terceras contratantes y público en general, generaría una considerable afluencia de capitales a tal tipo de empresas y una racional y ventajosa utilización del ahorro en actividades que promueven el desarrollo, ahorro que en la actualidad permanece a veces improductivo o no bien canalizado.

A semejanza de otros países esta forma jurídica está reservada para grandes empresas, de considerable capital, con órganos de deliberación, gestión y vigilancia adecuadas a su envergadura económica, con fiscalización externa a cargo de un organismo estatal que ofrezca las garantías máximas con un sistema publicitario y de responsabilidad adecuado, en fin, con toda la normación necesaria en concordancia con las características señaladas y con el enorme impacto que tales sociedades generan en la economía y bienestar del país.

Este tipo societario es la forma jurídica adecuada para la producción de bienes y servicios públicos no esenciales, aunque sin excluir los de carácter privado a gran escala.

Teniendo en cuenta la seriedad y estrictez de su regulación y la garantía que ofrece la fiscalización estatal, dichas sociedades podrían colaborar con el Estado en la producción de bienes y servicios de interés público y social, tarea para la que no resultarían capacitadas las formas de empresas descritas anteriormente, por la ausencia de las mencionadas garantías.

B) EMPRESAS DE INTERÉS PÚBLICO Y SOCIAL:

Estas empresas pertenecen inobjetablemente al ámbito del derecho público, por la calidad de los bienes y servicios que prestan como por la persona de su titular: El Estado, quien puede operar esas empresas solo o asociado con el capital privado.

La regulación jurídica de dichas empresas debe tomar en consideración sus elementos configurativos; el interés social y público, la calidad de los bienes y servicios, la condición de su titular y la indispensable garantía y seguridad que debe ofrecer.

Tales empresas necesitan una estructura jurídica aparente a sus finalidades, un sistema de deliberación, gestión y vigilancia, un mecanismo de responsabilidad, en resumen todo un régimen coherente y eficaz que permita el cumplimiento de su objetivo en condiciones óptimas, meta de gran importancia, dada la trascendencia nacional y social de estas entidades.

e) *Sociedad de Economía Mixta*: Las sociedades de economía mixta, con participación de capital estatal y privado, son materia en casi todos los países del mundo de exhaustivo estudio y en algunos de regulación Ad hoc debido a sus especiales características, esencialmente diferentes a las de las sociedades anónimas sin participación estatal.

La utilización de esta forma jurídica debe estar reservada a las empresas de interés público y social en las que el Estado necesita la colaboración del capital privado por no tener los fondos necesarios, o en aquellos casos en que el Estado verifique un aporte de bienes de su propiedad, o concesión de un servicio público, a una empresa privada y las que en consecuencia adquieren la calidad leve de economía mixta.

Por pertenecer dichas empresas al ámbito de derecho público y a la vez contar con la participación del capital privado,

la estructura y regulación que se les acuerde debe necesariamente cuidar esta peculiaridad, y normar específicamente la participación mayoritaria del Estado y también brindar las garantías e incentivos necesarios al capital privado.

Sus órganos de deliberación, gestión, administración, vigilancia y fiscalización, deben adecuarse para crear la forma jurídica óptima que permita el pleno cumplimiento de sus objetivos.

f) *Empresas Estatales*: Las empresas estatales con cien por ciento de capital del Estado y sin ninguna participación privada son materia igualmente de estudio y regulación específica. Su propia naturaleza, su actividad: la producción de bienes y servicios de interés público y la industria básica, la existencia de un único titular: el Estado, el objetivo de interés público y la misión nacional y social que realizan, son totalmente ajenas al ámbito del derecho privado. Su constitución como sociedad anónima ha sido criticada por la doctrina mundial, por estimarse que los principios jurídicos de una sociedad anónima son totalmente inaplicables en una sociedad con un solo accionista: el Estado.

Indudablemente que en el Perú, a semejanza de otras naciones, debe estudiarse y preverse la forma óptima para tales empresas en armonía con sus notas constitutivas y con su trascendente misión.

Para terminar estas consideraciones, quiero expresar que el esquema propuesto sólo plantea el problema, el mismo que no será resuelto sino cuando se creen las instituciones aparentes, es decir, cuando se cree el estatuto jurídico óptimo para cada tipo de empresa, labor de gran envergadura, pero indispensable para poder crear un verdadero y racional Derecho de las Empresas.

Indudablemente que la labor a realizar para crear la figura jurídica óptima para cada tipo de empresa es enorme, pero las dificultades no deben desanimarnos, sino darnos más bríos para el cumplimiento de tan importante tarea.

BIBLIOGRAFIA

- BRUNETTI, Antonio.— "Tratado del Derecho de las Sociedades".
CARRY PAUL.— "La limitation de la responsabilité dans les entreprises commerciales et les moyens de parer à ses dangers". "Rapport sur le droit suisse" dans Travaux de l'Association Henri Capitant. T. 9, p. 138 a 151 Paris, 1955.

- ESCALA BARROS, Enrique.— “La empresa Individual de Responsabilidad Limitada”. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Año 10, p. 53. Montevideo, 1959.
- GIERKE, Otto.— Auf einer austaltlichen Auffassung der Korporationengenossenschaftstheorie”.
- GOLDSCHMIDT, Roberto.— “La Sociedad Mercantil Unipersonal con particular consideración del Derecho Venezolano”. Ponencias Venezolanas al 7º Congreso Internacional de Derecho Comparado. (Uppsala, Suecia, Agosto, 1966, p. 9). Caracas, 1966.
- GRISOLI, Angelo.— “Sociedades Unipersonales y Empresa Individual de Responsabilidad Limitada”. Libro Homenaje a la memoria de Roberto Goldschmidt. Facultad de Derecho, p. 431. Caracas, 1967.
- ISCHER, Roger.— “Vers la responsabilité limitée du commerçant individuel”. Lausanne, 1939.
- LIEBMANN Otto.— “Die Gesellschaft mit beschränkter Haftung” in Deutsche Juristen Zeitung, p. 327. 1902.
- ORIONE, Francisco.— “Empresa individual de responsabilidad limitada” (la idea de su incorporación a la legislación argentina se ha impuesto definitivamente). La Ley T. 71, p. 878 Buenos Aires, 1953.
- OZORES, Renato.— “La empresa individual de responsabilidad limitada”. Boletín del Instituto Centroamericano de Derecho Comparado. Nº 1, 2º, p. 127. Honduras, 1962-1964.
- PEREZ FONTANA, Sagunto F.— “Responsabilidad limitada del comerciante”. En Sociedades Anónimas. Año 13, p. 483. Montevideo, 1958.
- PETROZZELLI, Milans F.— “Empresa Individual de Responsabilidad Limitada”. (Con un proyecto de Ley). En Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Año 10, p. 569. Montevideo, 1959.
- PIRET A. R.— “La limitation de la responsabilité dans les entreprises commerciales, et les moyens de parer à ses dangers”. Rapport Général, dans Travaux de l'Association Henri Capitant, T. 9, p. 4 a 68. Paris, 1955.
- PISKO Oscar.— “Die beschränkte Haftung des Einzelkaufmannes. Eine legislatorische Studie” in Zeitschrift für Privat und Öffentliches Recht der Gegenwart Bd. 37, p. 698, sgts. Viena, 1910.
- RAVA HORACIO G.— “La limitación de la responsabilidad del comerciante individual”. La justicia. T. 33. Ago., p. 49. Set., p. 61. México, 1963.
- REINHARDT Rudolf.— “Gedanken zum Identitätsproblem der Eimanngesellschaft” in Mémoires Lehman Heinrich. Das Deustch Privat Recht inder Mitte des 20º Jahrhunderts. Tübingen, 1956.
- RIPERT, Georges.— “Aspects juridiques du capitalisme moderne”, 2da. Edición, París 1951.
- RIVAROLA, Mario A.— “La Sociedad Anónima sin Acciones y sin accionistas” en Sociedades Comerciales. Ed. El Ateneo, p. 219. Buenos Aires.
- ROTONDI, Mario.— “Per la limitazione della responsabilità mediante fondazione de un ente autónomo”. Proposta di un Progetto di Legge Comune Europea”. Dans Etude de Droit Commercial à l'Honneur de Paul Carry, Librairie de l'université Georg. Cía Genève. 1964.
- SERICK, Rolf.— “Apariencia y Realidad en las Sociedades Mercantiles. El Abuso de Derecho por medio de la Persona Jurídica”. Ediciones Ariel. Barcelona, 1958.

- SOLA DE CAÑIZARES, Felipe.— “Necesidad de la revisión del estatuto jurídico de las empresas modernas”. *La Ley*. T. 46, p. 906. Abril, Mayo, Junio. Buenos Aires, 1947.
- SOLA DE CAÑIZARES, Felipe.— “L'Entreprise Individuelle à Responsabilité Limitée”. *Revue Trimestrielle de Droit Commercial*. T. 1, p. 376. París, 1948.
- SOLA DE CAÑIZARES, Felipe.— “Le caractère institutionnel de la Société de Capitaux”. *Revue des Sociétés*. Octubre-Diciembre, p. 360. París, 1950.
- SOLA DE CAÑIZARES, Felipe.— “Las formas jurídicas de las empresas. (La empresa individual de responsabilidad limitada, el contrato de sociedad y la institución por acciones)” en *Revista de Derecho Mercantil*, Vol. 13, Nº 37-38-39. Enero-Junio, p. 293, Madrid, 1952.
- SOLA DE CAÑIZARES, Felipe.— “La limitation de la responsabilité dans les entreprises commerciales et les moyens de parer à ses dangers. Rapport sur le droit espagnol, dans *Travaux de l'Association Henri Capitant*, T. 9, p. 112 a 124. París 1955.
- SPETH, Frédéric.— “La divisibilité du patrimoine et l'Entreprise d'une personne”. Editions Deseor. Liège, 1957.
- STRATTA, Oswaldo.— “Empresa individual de responsabilidad limitada”. Víctor Zavallía, Editor. Buenos Aires, 1961.
- VIVANTE, Cessare.— “Contributo alla riforma della società anonime”. En *Rivista de Diritto Commerciale*, Vol. 32 p. 308 a 314. 1934.
- WURDINGER, Hans.— “Die Einmanngesellschaft”. Tübingen, 1966.